



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00497-01
DEMANDANTE: ENRIQUE RODRIGO BOLAÑO ORTEGA
DEMANDADA: SLOANE INVESTMENTS CORPORATION
SUCURSAL COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 15 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Enrique Rodrigo Bolaño Ortega contra Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, en adelante Sloane.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre Eucario José Gil Bolaño y Sloane, desde el 2 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2015 en el cargo de Técnico minero.

1.2.- Que se declare que el empleador está obligado a cancelarle las prestaciones sociales de los años 2014 y 2015, y la sanción moratoria por su no pago, así como por el impago de cesantías y sus intereses.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar: cesantías y sus intereses años 2014 y 2015,

salarios de los meses de marzo y abril de 2015, y vacaciones 2015; indemnización moratoria del art. 65 CST; sanción del art. 99 num. 3 de la Ley 50 de 1990; y la indexación.

1.4.- Que se condene a la demandada a pagar costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 2 de diciembre de 2011 suscribió contrato de trabajo, con la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, en el cargo de técnico minero, pactando un salario de \$2.000.000.

2.2.- Que el salario presentó incrementó a partir de enero de 2014, percibiendo como último valor \$2.346.000.

2.3.- Que el 30 de abril de 2015 finalizó el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, pactando los siguientes pagos: i) cesantías y sus intereses para el año 2015: \$747.066; ii) prima legal año 2015: 718.833; iii) vacaciones: \$1.261.548; iv) medios de movilización: \$ 400.000; v) bonificación extralegal por retiro \$1.100.000.

2.4.- Que la empresa demandada incumplió el acuerdo, y hasta la fecha no le han cancelado los valores pactados.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 27 de mayo de 2016, folio 23, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito: i) cobro de lo no debido, y ii) cobro de lo no debido por buena fe del empleador.

3.1.- El 6 de junio de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por la inasistencia del demandante. Al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, el Juez de primer orden declaró probados los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de confesión y como consecuencia de esa decisión excluyó la primera pretensión de la demanda, que persigue la declaración de existencia del contrato de trabajo.

Seguidamente se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- El 15 de junio de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero. Condenar a Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia a pagar a favor de Eucario José Gil Bolaños, conforme a la parte motiva de esta sentencia, los valores y por los conceptos que a continuación se indican debidamente indexados, conforme a la parte motiva:

Por auxilio de cesantías: \$2.720.000

Por intereses de cesantías: \$27.200

Por compensación de vacaciones: \$1.360.000

Primas de servicios: \$680.000

Segundo. Declarar probada la excepción de buena fe presentada por la demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se absuelve a la demandada de las restantes pretensiones, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Se ordena la indexación de las sumas adeudadas, conforme a la parte motiva.

Quinto. Costas a cargo de la parte demandada. Para tales efectos se señala agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,

conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el demandante confesó en su interrogatorio de parte que la demandada no le adeuda ningún salario, por lo que negó esa pretensión.

Sobre las prestaciones sociales, señaló que no se evidencia el pago de las mismas, por lo que condenó al pago de las cesantías y sus intereses, y vacaciones; negó la indemnización del art. 65 del CST y la del art. 99 de la ley 50 de 1990, bajo el argumento de que el proceso de reorganización en el que se encuentra la empresa justifica la imposibilidad de realizar el pago, y que el actor no logró demostrar la mala fe de la empresa demandada.

Expuso que las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, solo proceden frente a las indemnizaciones solicitadas; y finalmente condenó al pago de la indexación.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que se encuentra conforme con los ítems reconocidos y en desacuerdo con la negativa a reconocerle la indemnización por el no pago de salarios, y la sanción por la no consignación de las cesantías, puesto que pues la mala fe de la empresa se encuentra demostrada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para

obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de considerar no probada la mala fe de la pasiva y en consecuencia negar el pago de la indemnización del art. 65 del CST y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Enrique Rodrigo Bolaño Ortega suscribió contrato de trabajo con la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, para desempeñarse en el cargo de Supervisor técnico minero, con extremos temporales 2 de diciembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2015, percibiendo como último salario \$2.040.000.

- Que el contrato de trabajo finalizó por mutuo acuerdo entre las partes el 30 de abril de 2015.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 65 dispone lo relativo a la indemnización por falta de pago así:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

8.1.- En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de **buena fe**, procederá la exoneración de la condena.

8.2.- En el caso sub examine la censura de la parte actora radica en que, según su dicho, la mala fe de la empresa se encuentra acreditada por la omisión en el pago de sus acreencias laborales, puesto que el proceso de reorganización se produjo con posterioridad a la firma del mutuo acuerdo celebrado. A este respecto, es menester precisar que la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3356-2022 analizó lo concerniente a la buena fe en los eventos de personas jurídicas que se encuentren acogidas al régimen de insolvencia, en el que evoca lo dicho por la misma Sala en sentencia SL1595-2020, en la que reiteró los proveídos CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012 y SL16884-2016 donde se expuso, que:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala, que en principio los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe, como tampoco situación de caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la

indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Así quedó plasmado en la sentencia CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012, en la que sobre el tema, se sostuvo lo siguiente:

*Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por indemnización moratoria, que, **en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.***

(...)

LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA: Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala **la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.**

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso **deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional,** ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos

mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)". (Subraya y destaca la Sala)".

(...)

"De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite."

De la providencia transliterada, no hay duda de que la buena o mala fe de la empleadora debe determinarse a la luz de su actuación al momento en que se hicieron exigibles las acreencias laborales del demandante. Así las cosas, no existe duda de que el 30 de abril de 2015, fls. 41 a 42, las partes suscribieron acuerdo de terminación del contrato, en el que se pactó el pago de los emolumentos adeudados al trabajador, de los cuales no obra prueba que indique haber sido cancelados en esa oportunidad.

Por otra parte, se constata que, mediante auto del 26 de febrero de 2016 modificado por auto del 4 de marzo del mismo año, fls. 43 a 46, la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia.

Así pues, tal circunstancia de recuperación económica de la empresa como lo reseña la jurisprudencia en cita, no constituye una premisa definitiva que la excluya automáticamente de la imposición de la indemnización moratoria y por eso lo acertado ante estas eventualidades de reestructuración empresarial, es que el juzgador analice las circunstancias particulares de cada caso, concretándose las mismas en indagar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se

debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite.

Oteado el plenario, consta que la pasiva en el escrito de contestación de la demanda aceptó adeudar al trabajador el pago de sus prestaciones sociales, ahora también es palmario que la fecha en que la empresa demandada debía cancelar los conceptos laborales liquidados por la terminación del vínculo laboral, lo era el 30 de abril de 2015, data que se advierte ostensiblemente anterior a la iniciación del proceso de reorganización, razón por la cual la pasiva no se encontraba amparada o excusada bajo el proceso concursal para omitir cancelar las acreencias laborales causadas con anterioridad, si en cuenta se tiene que la obligación al pago de la liquidación y el inicio del proceso administrativo se produjeron en momentos distintos y no de manera simultánea.

Aunado a ello, entre la fecha de terminación del contrato de trabajo con el actor y la admisión del proceso de reorganización, transcurrió un lapso de 10 meses y 4 días, esto es, del 30 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, en el cual la empresa omitió pagarle la liquidación previamente pactada cuando aún no había iniciado el proceso administrativo de reorganización e informarle al demandante la intención de someterse al mencionado trámite para el pago de las obligaciones pendientes, de ahí que no baste con que la empresa demandada como deudora afirme que se encontraba en proceso concursal de reorganización y automáticamente por tal circunstancia se le exima de la indemnización moratoria, más aun cuando asumió una conducta que no puede ser entendida o ubicarse en el terreno de la buena fe, lo que en consecuencia no tiene otro resultado que la imposición de la condena por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales debidas al demandante a partir del 30 de abril de 2015.

De manera que como quedo expuesto en precedencia la empresa demandada actuó de mala fe, al no cancelar de manera oportuna la liquidación de las prestaciones sociales del actor el 30 de abril de 2015, por lo que contrario a lo considerado por el juez A quo no tiene otro efecto que la condena dispuesta en el artículo 65 del C.S.T, a partir del 30 de abril de 2015. Entonces como acreditado esta que, el actor devengaba un salario de \$2.040.000, el equivalente de un día de salario es \$68.000, suma que deberá ser cancelada por la pasiva por cada día de retardo.

Ahora bien, conviene precisar que la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1595-2000, en un asunto de contornos similares reiteró la providencia SL16280-2014, en la que se dijo:

“...se limitará el reconocimiento de la indemnización sólo hasta el 17 de octubre de 2012, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial y nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial (CSJ SL16280-2014).”

De la sentencia transliterada se extrae que la sanción moratoria deberá limitarse a la fecha en que fue admitido el trámite de reorganización empresarial, por lo cual resulta acertado revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de declarar improbada la excepción de buena fe presentada por la pasiva y en consecuencia condenar a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al demandante Enrique Rodrigo Bolaño Ortega, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$68.000 diarios por cada día de retardo a partir del 30 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, fecha en que se admitió el proceso de reorganización de la pasiva.

8.3.- Ahora bien, al encontrarse acreditado que la actuación de la demandada estuvo desprovista de buena fe, hay lugar a verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos para imponer condena por la omisión de consignar las cesantías a un fondo, tal como lo dispone el numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990, que señaló las características de esta prestación, así:

“1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

Visto el libelo genitor, se advierte que el actor alega que la pasiva no consignó el auxilio de cesantías correspondientes al año 2014 y 2015, hecho que fue aceptado por la empleadora en su escrito de demanda, fl. 28, ahora bien, de conformidad con la normatividad reseñada, la pasiva incumplió con la obligación de consignar el 15 de febrero de 2015 el auxilio correspondiente al año 2014, dando lugar a la sanción de un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que terminó la relación laboral.

Para determinar el monto de la sanción que corresponde pagar a la demandada se tomaran los días que van desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 30 de abril del mismo año, fecha en que finalizó el contrato de trabajo por mutuo acuerdo, -tal como lo explicó la Sala de Casación

Laboral en sentencia SL3563-2017-, los que suman 73 días, los cuales se multiplican por el salario diario devengado por el demandante para el último año, que lo fue de \$68.000, operación aritmética que da como resultado \$4.964.000.

En relación con la sanción pretendida por la no consignación de las cesantías del año 2015, se aclara que no hay lugar a ella, puesto que el contrato finalizó antes de que se cumpliera la fecha en que se exige su consignación en un fondo.

De conformidad con lo expuesto, al revocarse el ordinal segundo de la sentencia apelada tal como se dijo en el acápite anterior, en el que se impuso condena al pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST, se adicionará este, en el sentido de condenar a la demandada a pagar al demandante por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, la suma de \$4.964.000.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará el ordinal segundo de la sentencia proferida el 15 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación promovido por el demandante, no se impondrán costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 15 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el cual quedará así:

Segundo. Declárese no probada la excepción de buena fe presentada por la demandada y en su lugar condénese a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente

por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al demandante Enrique Rodrigo Bolaño Ortega, los siguientes conceptos:

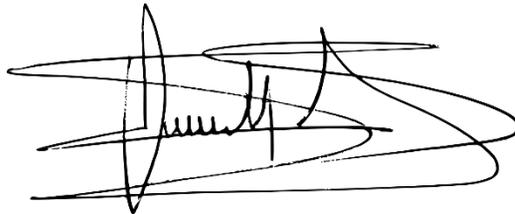
i) Por indemnización moratoria del art. 65 del CST: la suma de \$68.000 diarios por cada día de retardo a partir del 30 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, fecha en que se admitió el proceso de reorganización de la pasiva.

ii) Por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo: \$4.964.000.

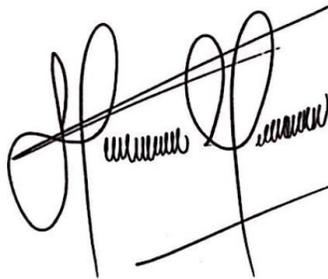
COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado